

RADICADO N°: 686554089001-2017-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LETY ALEJANDRA VALENCIA PRADA Y OSCAR DANIEL BLANCO VALENCIA
Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el togado accionante llega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CRISTIAN LEONARDO LEAL RUGELES
Secretario Ad-hoc

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho, memorial radicado en la secretaria del Juzgado vía correo electrónico por parte del apoderado del extremo activo de esta litis, por medio del cual requiere la terminación del proceso “con fundamento al precepto legal contenido en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto manifiesta que el valor total de la obligación se encuentra cubierta por el ejecutado así como las costas judiciales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Consecuentemente solicita la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del trámite procesal, se efectuó la entrega del título valor base del presente recaudo al demandado así como la entrega de los correspondientes oficios de levantamiento de las medidas cautelares, manifiesta al despacho que renuncia a términos de ejecutoria y solicita adicionalmente el archivo del proceso.

Advierte el despacho que la solicitud incoada por la togada memorialista; una vez revisado el expediente de marras al no evidenciarse decreto de embargo y retención de remanente vigente ni pendiente de resolver por parte de este estrado judicial, se accederá a su petitum y se decretará la terminación del proceso conforme el inciso primero del artículo 461 del CGP.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo de Sabana De Torres,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TERMINACION conforme la solicitud incoada por el apoderado demandante, por pago total de la deuda y por encontrarse acorde con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 C.G.P, se dejara constancia en el expediente por parte de la secretaria del despacho y una reproducción de aquello que se desglose haciéndose entrega así:

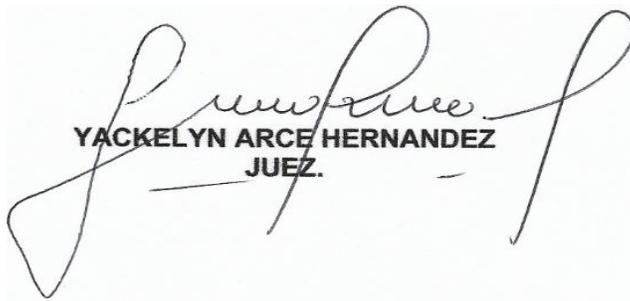
A OSCAR DANIEL BLANCO VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 1101202969 Y/O LETY ALEJANDRA VALENCIA PRADA identificada con cedula de ciudadanía 63358226:

- Pagare No. 039-0088-002149375 folios 4, 5 y 6 del cuaderno principal fisico.

CUARTO: ARCHÍVESE una vez cumplidas las respectivas diligencias a que haya lugar

QUINTO: No se proferirá condena en costas ni agencias en derecho

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **11 de noviembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

CRISTIAN LEONARDO LEAL RUGELES
Secretario Ad-hoc